

---

Núm. 1801

---

Mártes 3

1844.

setiembre.



AÑO DOCE.

---

# Boletín Oficial Balear.

---

## *Artículo de Oficio.*

CONTADURIA DE RENTAS NACIONALES  
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de liquidacion de créditos de Guerra y Hacienda.*

Con arreglo á lo prevenido por la suprimida Junta de liquidacion de la deuda pública, ahora direccion general en su circular de 8 de agosto de 1838, los individuos que á continuacion se espresan, sus herederos ó legítimos representantes se servirán personarse en esta oficina dentro el preciso término de seis meses, con el objeto de interesarse y prestar su conformidad en los respectivos ajustes practicados por la misma, para poder luego proceder á expedir las certificaciones de alcance y demas operaciones consiguientes.

Antonio Grimalt.  
Antonio Riera.  
Andres Guasp.  
Andres Rubio.  
Antonio Vicens.  
Bartolomé Solivellas.

Palma 31 de agosto de 1844.—P. O. D. S. C. José Luis Perelló.

*D. Gregorio Alvarez Gonzalez magistrado honorario en la Audiencia territorial de Albacete y juez de primera instancia del partido de Palma.*

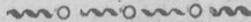
Por el presente se hace saber como à instancia de don Gerónimo Terrers y Soeías apoderado de su padre don Sebastian se saca à pública subasta una porcion de tierra de tenor de media cuarterada de pertenencias del predio llamado la viña den Fonoy del término de esta ciudad que confina con el garroveral de can Palou, con el camino de S. Marcial y con tierras remanentes de las mismas pertenencias, la que se vende judicialmente para hacer pago al instante del crédito declarado à su favor admitiéndose las posturas que à ella se hagan en el oficio del escribano que suscribe. Y para que llegue à noticia de todos mando que este segundo pregon se publique à viva voz de pregonero en los estrados de este juzgado fijándose en los lugares acostumbrados de esta ciudad, y periódicos de la misma. Dado en Palma à 31 agosto de 1844.—Gregorio Alvarez.—P. M. de S. S.—Francisco Ignacio Sastre, por Tous.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 1.<sup>a</sup> quincena del mes de agosto del año de 1844.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera. . . . .	4	”	”

Centeno, idem. . . . .	1	16	”
Cebada, idem. . . . .	1	10	”
Garbanzos, idem . . . . .	4	16	”
Arroz, arroba . . . . .	1	15	6
Aceite, cuartan. . . . .	1	4	6
Vino, cuartin . . . . .	1	14	”
Aguardiente, idem. . . . .	4	15	”
Vaca, libra. . . . .	”	8	”
Carnero, idem. . . . .	”	8	6
Tocino, idem . . . . .	”	9	”
Trigo candeal, cuartera . . . . .	4	16	”
Habas, idem. . . . .	3	12	”
Habichuelas, idem. . . . .	9	6	”
Guijas, idem. . . . .	3	6	”
Leña, quintal . . . . .	1	”	”
Carbon, idem. . . . .	1	2	”
Algarrobas, idem . . . . .	1	12	”
Almendron, idem. . . . .	12	”	”
Queso, idem. . . . .	11	10	”
Lana, idem. . . . .	14	”	”

Palma 16 de agosto de 1844.—Ayamans.



ARANCEL GENERAL DE ADUANAS MARITIMAS Y  
FRONTERIZAS DE MÉJICO: 1843.

(Conclusion.)

MINISTERIO DE HACIENDA.—Sección primera.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto ha servido expedir el decreto que sigue:

«Nicolas Bravo, benemérito de la patria, general de

juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de avería que pagan los efectos del comercio extranjero en las aduanas de los puertos de Veracruz y Tampico, se hace estensivo á todas las demas aduanas marítimas de la República.

2.º El cobro del derecho de avería se empezará á cobrar desde 1.º de setiembre del presente año, sin que por esta derogacion se entienda derogado ni amplificado por título alguno el artículo 107 del arancel de aduanas marítimas.

3.º Para el ajuste y cobro de estos derechos se procederá con tal arreglo á lo que previene el decreto de 30 de mayo para ajustarle y cobrarle en la aduana de Veracruz.

4.º Los productos que resulten de este derecho en las aduanas que por este decreto se establece, se destinarán á la apertura de caminos y canales en el territorio de la República; sin poderse destinar á otro algun objeto.

5.º Con estos productos se atenderá por ahora al camino mandado abrir desde esta capital al puerto de Acapulco, y despues á los que se hallen en el caso de este, esceptuándose los rendimientos del mismo derecho en la aduana de San Blas, los cuales se invertirán en la apertura de un nuevo camino de aquel puerto á Tepic y Guadalajara.

6.º El gobierno comisionará una casa de crédito que se encargará de las colectaciones y cobro de las libranzas que vengán por dicho derecho, con la escepcion de que habla el artículo anterior, designándole la comision que deberá cobrar por este encargo.

7.º Esta casa fianzará para obtener tal comision con un fondo, lo menos, de 100,000 pesos en bienes raices.

8.º Los fondos que se colecten se tendrán á disposicion de la junta directiva del camino Acapulco para cubrir con ellos los gastos que demanda la apertura de este.

9.º Por las cantidades que de estos fondos se inviertan en él, tendrá representacion el gobierno como empresario y gozará los mismos derechos que gozan los empresarios particulares para el reembolso de dichas cantidades y para las utilidades.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le

dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Méjico á 28 de febrero de 1844.—*Nicolas Bravo.*—*Manuel Eduardo de Gorostiza*, ministro de Hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios y libertad. Méjico, febrero 28 de 1843.—*Gorostiza.*

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Seccion primera.*—El Escelentísimo Sr. presidente provisional de la República se ha servido espedir el decreto que sigue:

“Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º El palo de tinte que se esporte por los puertos del Cármen y Tabasco satisfará el seis por ciento de derechos sobre su valor quedando en consecuencia derogadas cualesquiera disposiciones que hayan reducido el enunciado impuesto.

2º Las esportaciones del mismo efecto que se hagan por los demas puertos del departamento de Yucatan cuando vuelvan á la obediencia del gobierno, quedan sujetas al pago del referido derecho.

3º El cobro que se establece por el artículo 1º comenzará á tener efecto á los cuatro meses de publicado este decreto en la capital de la República.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Tacubaya á 6 de abril de 1843.—*Antonio Lopez Santa Anna.*—*Ignacio Trigueros*, Ministro de Hacienda.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 6 de 1843.—*Trigueros.*

MINISTERIO DE HACIENDA.—*Seccion cuarta.*—El Escelentísimo Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que considerando que si bien por la ley de 20 de junio se permitió la estraccion de pastas de oro y plata por los puertos de Guaimas y Mazatlan, imponiéndoles el derecho de un once por ciento, se ha eludido frecuentemente el pago de este por las estracciones clandestinas: que sin embargo de que por el decreto de 10 de noviembre que redujo aquel derecho à solo un siete por ciento, aun se han continuado las estracciones de contrabando, y que por decreto de esta misma fecha debe restablecerse la casa de moneda de Hermosillo, con cuya apertura deben cesar los permisos de estraccion de oro y plata pastas; en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido à bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> El oro y plata pastas que se extraigan por los puertos de Guaimas y Mazatlan, solo pagaràn por únicos derechos un cinco por ciento.

Art. 2.<sup>o</sup> El mismo dia que se abra la casa de moneda mandada establecer en Hermosillo, cesaràn los permisos concedidos para la estraccion de dichos metales.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico à 16 de febrero de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

Y lo comunico à V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad, febrero, 16 de 1843.—Trigueros.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Sección primera.—El Escelentísimo Sr. Presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

«Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando

de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lugar del dos por ciento que hoy paga la moneda á su introduccion en los puertos, conforme á la ley de 12 de abril de 1831, satisfará un cuatro por ciento, cuyo cobro comenzará á ejecutarse despues de treinta dias de publicado este decreto en la capital de la República.

Art. 2.º El numerario que se conduzca de un departamento á otro pagará uno por ciento al tiempo de su estraccion, cuyo cobro se efectuará desde la fecha que señala el artículo anterior.

Art. 3.º El oro y plata acuñada que se esporte pagará el seis por ciento de derechos en vez de los que designa el artículo 111 del arancel de 30 de abril de 1842.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior deberá tener efecto en las aduanas marítimas y fronterizas á los tres meses de su publicacion en la misma capital de la República.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 10 de marzo de 1843.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Ignacio Trigueros, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 10 de 1843.—Trigueros.

*Decreto que cita el artículo. 132.*

MINISTERIO DE HACIENDA.—El Escmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina con fecha 24 de febrero próximo pasado me dice lo que sigue:

Escmo. Sr.: El Escmo. Sr. Presidente provisional de la República ha tenido á bien acordar el siguiente decreto:

«Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á todos sus habitantes, sabed: Que en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los buques y demas embarcaciones de cualquiera clase como asimismo las armas, pólvora y pertrechos de guerra que incurran en lo sucesivo en la pena de comiso, segun la declaracion de las autoridades respectivas, serán aplicados por ellas á la Hacienda nacional, quedando por consecuencia derogados, solamente con respectó á la distribucion del valor de estos efectos, los artículos 96 y 32 de los decretos de 11 y 29 de marzo de 1837.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico á 24 de febrero de 1842.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—*Joé Maria Tornel*, secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Trasládolo á V. S. de suprema órden para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 2 de 1842.—*I. Trigueros.*—Sr. Director general de rentas.

